



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
No.20001-31-10-001-2020-00423-00
Demandante: AISHA ZULEYCA PARRA GUTIERREZ

Valledupar, Cesar, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El despacho por considerar que no había pruebas que practicar, dispuso dictar sentencia anticipada, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P.; pero al estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, la que conlleva a cancelar el registro civil de nacimiento de la demandante expedido en la Registraduría Nacional de San Alberto, Cesar, se observa que se hace necesario la practicar algunas pruebas que permitan obtener mejores elementos de juicio, con fundamento en el numeral segundo del artículo 579 del C.G.P.; por lo que no se dictará sentencia de plano y en su lugar se decretarán las siguientes pruebas:

PRIMERO: Ténganse como prueba los siguientes documentos vistos del folio 6 al 9 del asunto:

a)-Fotocopia del Registro Civil de nacimiento sentado ante la registraduria Nacional del estado Civil de San Alberto Cesar, el cual se identifica con el número serial No. 37903600 folio 1.

b)-Fotocopia del Registro Civil de nacimiento sentado ante la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar Cesar, el cual se identifica con el número serial 51527246-

C-fotocopia de la contraseña No. 1065236367 expedida por la registraduría nacional del estado Civil de Valledupar Cesar de AISHA ZULEYCA PARRA GUTIERREZ.

SEGUNDO: De oficio se ordena el interrogatorio de parte a la demandante, quien bajo la gravedad del juramento deberá absolverlo sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la partida de nacimiento de la demandante tiene relevancia probatoria para decidir lo pertinente, y por ser un documento expedido en el exterior, para poder ser apreciados como prueba, se ordena aportarlo debidamente apostillado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 251 del C.G.P.

CUARTO: Para la práctica de esta diligencia se señala el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso a las 8.A.M., para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P. la que se realizara de manera virtual.

QUINTO: Señalar como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE, ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

SEXTO: Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a469549a6f7f9d5b4ab736a86154d7a07cf9dc1a906cc12c1e6b531f2face6

Documento generado en 16/02/2022 06:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**